Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ÁNGEL L. SOTO SAEZ Peticionario	KLCE201601731	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: C PD2004G0204 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2016.

El Sr. Ángel L. Soto Sáez (el "Peticionario") nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), mediante la cual se denegó una moción post-sentencia presentada por el Peticionario. En dicha moción, el Peticionario solicitó que se modificaran unas sentencias penales dictadas en su contra bajo el Código Penal de 1974, invocando el principio de favorabilidad. Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la solicitud del Peticionario.

I.

Según surge de la decisión emitida por este Tribunal en conexión con la apelación instada por el Peticionario (*Pueblo v. Soto Sáez*, Sentencia de 10 de enero de 2006, KLAN200401338, Hon. Martínez Torres, J. Ponente), a éste se le encontró culpable por un jurado de dos delitos bajo el Código Penal del 1974, en grado de reincidencia habitual, alegada por el Ministerio Público y "aceptada por el acusado-apelante", por lo cual fue condenado a reclusión perpetua.

En julio de 2016, el Peticionario, miembro actual de la población correccional, presentó, por derecho propio, una moción ante el TPI, en la cual solicitó que se rebajen sus sentencias. Mediante Orden notificada el 17 de agosto de 2016, el TPI denegó dicha moción. El Peticionario presentó el recurso de referencia el 9 de septiembre de 2016. Argumenta que, en el juicio, no se "present[ó] ante el jurado la existencia de … reincidencia habitual". Además, plantea que, bajo lo dispuesto en el actual Código Penal, según recientemente enmendado (véase Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, y la Ley Núm. 246-2014), él no hubiese podido ser condenado como reincidente actualmente y, además, que, ahora, es menor el agravamiento de la pena a causa de la reincidencia. Sostuvo que su condena constituye un "castigo cruel e inusitado", contrario a la Constitución federal y a la de Puerto Rico.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues éste fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 1974. Adviértase que el actual Código Penal sólo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. De forma similar, el Código Penal de 2004 sólo aplicaba a hechos ocurridos a partir de 1 de mayo de 2005. Artículo 314 de la Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq*. Es por ello que, contrario a lo argumentado por el Peticionario, éste no tiene derecho a que se le aplique disposición alguna de dichos Códigos penales.

En efecto, el Código Penal de 2012 dispone que la "conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado … se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho". Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Por su parte, el Código Penal de 2004 disponía que la "conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado … se regirá por las leyes vigentes al momento

del hecho". Artículo 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935.

Conforme con estos mandatos, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, y antes de la vigencia del Código Penal de 2004, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 1974.

Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005) (al amparo de disposición análoga en el Código Penal del 2004, los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo, pues dicha disposición especial "constituye una *limitación* al principio de favorabilidad") (Énfasis en el original).

Tampoco tienen mérito los otros argumentos del Peticionario. La reincidencia no fue sometida al jurado porque la defensa estipuló la misma. Tampoco se elaboró adecuadamente el planteamiento de que la condena impuesta en este caso sería inconstitucional por ser un castigo cruel e inusitado, por lo cual estamos impedidos de considerar esta teoría. Véase *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en "aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento", sin apoyo en "datos y argumentos concretos").

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones